

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez que el 11 de diciembre de 2024, el apoderado judicial demandante allega memorial contentivo de las gestiones realizadas y tendientes a llevar a cabo la notificación personal a los codemandados. A Despacho, 19 de diciembre de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.  
Sustanciador.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05 001 31 03 006 <b>2024 00406 00</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Prendario.
<b>Demandante:</b>	Andrés Felipe Arenas Villegas.
<b>Demandados:</b>	Alejandro Pardo Restrepo - APR Inversiones S.A.S.
<b>Asunto:</b>	<b>Incorpora – No tiene en cuenta notificación – Requiere.</b>
<b>Interlocutorio.</b>	<b># 2038</b>

**Primero:** Se incorpora al expediente nativo el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial demandante, por medio del cual allega las gestiones tendientes a notificar electrónicamente a los codemandados APR Inversiones S.A.S., y señor Alejandro Pardo Restrepo.

**Segundo:** En virtud de lo anterior, frente a las gestiones para la notificación personal a los codemandados **APR Inversiones S.A.S.** y señor **Alejandro Pardo Restrepo**, esta judicatura **no tendrá en cuenta dichas gestiones**, toda vez que revisados los anexos allegados, y del contenido de los documentos para dichas notificaciones, se tiene que las mismas se intentaron de manera virtual al amparo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero NO cumplen a cabalidad lo indicado en dicha norma para efectos de ese tipo de notificación, toda vez que no se evidencia por algún medio, ni siquiera de manera sumaria, que dichos codemandados hayan conocido sobre la existencia del proceso; es decir, que lo informado por el sistema del correo electrónico al que fueron enviadas dichas notificaciones, no corresponden al acuse de recibido emitido por las partes a notificar, sino a una **mera entrega** satisfactoria en el correo electrónico que la parte actora reportó como de uso o propiedad de los codemandados a notificar; y no basta con la sola entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico de destino, sino que el mismo debe ser ABIERTO para el efectivo conocimiento de las partes demandadas, es decir, mediante la constancia de APÉRTURA DEL MENSAJE DE DATOS, al que corresponde al acuse de recibido emitido por el destinatario, o por la empresa de mensajería autorizada que realice la gestión; y para que la parte demandada pueda ejercer los derechos procesales que como parte accionada le asisten, ya que el despacho debe garantizar los derechos procesales y constitucionales de contradicción y defensa que a las partes demandadas le asisten dentro del proceso, y evitar posibles causales de nulidad procesal dentro del litigio.

**Tercero:** En aras de la continuidad del litigio, se requiere a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación a los codemandados, informando y aportando evidencia de ello al despacho dentro del término concedido.

**Cuarto:** Este auto se firma de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13/01/2025 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 001



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**